

INFORME N° 069/2021

- DE** : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**
- FECHA** : **11 de Agosto 2021**
- REF.** : **1) *Decreto Supremo N°7, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 23 de julio de 2021“ Introduce modificaciones en el decreto supremo N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada”.***
- 2) *Circular 3610, de 10.08.2021, Superintendencia de Seguridad Social “Complementa y modifica instrucciones sobre recargo de cotización adicional diferenciada descripción de medidas.***

Modifica el título I. Afiliación y cambio de organismo administrador y el Título II. Cotizaciones, ambos del libro II, el Título III. Calificación de Enfermedad Profesional, del libro III y el título II. Responsabilidades y Obligaciones de los organismos administradores y de los administradores delegados, del libro IV, todos del compendio de normas del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N°16.744.”

En el Diario Oficial de 26 de julio del año en curso, se publicó el decreto N° 7, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que modificó el decreto N° 67, que reglamenta los artículos 15 y 16 de la ley N°16.777, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada, texto que se acompaña.

Las principales modificaciones introducidas al Decreto Reglamentario N.º 67 por el decreto supremo N° 7, son las siguientes :

- a) A la entidad empleadora que establezca medidas **efectivas para eliminar, controlar o reducir apreciablemente, según corresponda, sus riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales**, se le rebajará o eximirá de la tasa de cotización adicional, conforme al procedimiento establecido en este reglamento.

- b) Si durante el Período de Evaluación en una entidad empleadora hubieren ocurrido una o más muertes por accidentes del trabajo, el respectivo Organismo Administrador deberá investigar las causas de los siniestros y, si en esa investigación se concluye que se han originado por la falta de medidas preventivas que, de haber sido tomadas por el empleador, hubieran evitado el accidente, la tasa de Cotización Adicional resultante del Proceso de Evaluación se elevará al porcentaje inmediatamente superior de la Tabla respectiva.
- c) Las rebajas y exenciones de la cotización adicional procederán sólo respecto de las entidades empleadoras que se encuentren al día en el pago de las cotizaciones de la ley N°16.744, y que, al 31 de octubre del año en que se realiza el Proceso de Evaluación, acrediten ante el Organismo Administrador, haber mantenido en funcionamiento, durante el último período anual del período de evaluación, un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
- d) Las entidades empleadoras que puedan acceder a rebajar su tasa de cotización adicional deberán enviar a su organismo administrador, en formato papel o digital, **en el mes de octubre del año en el que se realice la evaluación**, los antecedentes que acrediten la **implementación y mantención en funcionamiento del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo a que se refiere el artículo 8°**. Dicho sistema de gestión deberá incluir, al menos, una política de seguridad y salud en el trabajo, aprobada por el representante legal de la entidad empleadora, un diagnóstico de la situación y un programa de trabajo, en el que se especifiquen los responsables y los plazos de ejecución de cada actividad. Los elementos básicos que deberá contener la política de seguridad y salud en el trabajo, así como el diagnóstico de situación y el programa de trabajo antes señalado, según el tamaño de cada entidad empleadora, serán determinados por una norma de carácter general establecida por la Superintendencia de Seguridad Social.
- e) Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir instrucciones a los Organismos Administradores sobre los criterios para la determinación del recargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones del D.S 67 y sus modificaciones.

En virtud de este mandato, la Superintendencia de Seguridad Social, emitió con fecha 10 de agosto del año en curso, la **Circular 3610 individualizada en la referencia 2)**, texto que se acompaña para su conocimiento y fines pertinentes.

ASESORIAS PIMENTEL

ABOGADOS

Comentario:

Las empresas para la implementación de esta nueva normativa deben acudir a los Organismos Administradores quienes *“deberán brindar asistencia técnica a las entidades empleadoras en la implementación y funcionamiento del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social. Si en el contexto de esa asistencia técnica se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 8° conforme a lo que establezcan las referidas instrucciones, tales requisitos se entenderán cumplidos y las entidades empleadoras accederán a la rebaja o exención de la cotización adicional diferenciada que corresponda, sin que sea necesario la remisión de los antecedentes...”*, según establece, expresamente, el nuevo inciso primero del artículo 8 del decreto reglamentario N° 67, modificado por el decreto supremo N° 7, objeto del presente informe.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a Ud.,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.